Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2021-00054-00**
Demandante:	**BERNARDO PATIÑO SALGUERO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Facatativá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la solicitud de acumulación de demanda solicitada por GUSTAVO PEREZ GUTIERREZ, a través de escrito presentado el 16 de agosto de 2022[1].

2. CONSIDERACIONES

Trámite en el proceso 25269-33-33-001-2021-00054-00

En el proceso del epígrafe, BERNARDO PATIÑO SALGUERO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio n.º FAC-S-2020-016237-CE por medio DEL cual se negó el pago de recargos nocturnos, intereses moratorios, y reliquidación de las cesantías, primas de servicios y demás prestaciones que deban ser ajustadas con ocasión del recargo.

Este Juzgado, mediante proveído de 8 de febrero de 2022, admitió la demanda[2], dispuso la notificación de la parte demandada y corrió traslado de la misma

Pagados los gastos procesales[3], la Secretaría procedió con la notificación de la parte demandada el 15 de marzo de 2022.[4]

[1] C.Acumulación/01SolicitudAcumulación.pdf
[2] Categorizada/017AutoAdmiteDemanda.pdf
[3] Categorizada/019PagoArancel.pdf
[4] Ibidem/020NotificaciónAutoAdmisorio.pdf

Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

Mediante escrito radicado el 21 de abril de 2022[5], la demandada presentó su contestación, proponiendo la excepción previa de caducidad; siendo desestimada mediante auto del 18 de agosto de 2022[6].

De la solicitud de acumulación

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2022, GUSTAVO PÉREZ GUTIERREZ presentó solicitud de acumulación de demanda al expediente 25269-33-33-001-2021-00054-00, argumentando que por cumplirse los presupuestos de los arts. 88 y 148 de la L.1564/2012 resultaba procedente.

2.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, atendiendo a las reglas procesales, la acumulación procesal no resulta procedente.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa: **(i)** la acumulación de procesos con ello se analizará **(ii)** el caso concreto.

a. Acumulación de procesos

La acumulación de procesos y demandas, es una herramienta de orden procesal que permite que un Juez asuma el conocimiento, por una misma cuerda procesal, de múltiples pleitos en los que deben converger características comunes –pretensiones, partes o excepciones-, como se verá.

Así, este mecanismo materializa los principios del derecho procesal de eficacia, economía procesal y celeridad que, a su vez, colaboran con la reafirmación del fin último del derecho procesal –la satisfacción del derecho sustancial-.

En ese orden, en criterio del Consejo de Estado[7], "*La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.*".

Ahora, al no estar regulada por la L.1437/2011, por remisión expresa del art. 306 *ibidem*, su estudio y resolución debe regirse por la L.1564/2012.

[5] Ibidem/021ContestaciónDemandaPoderAnexos.pdf
[6] Ibidem/025AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf
[7] CE 4, Auto 21 jul. 2015, e 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), H. Bastidas

El art. 148 de la L.1564/2012, dispone:

> Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Como puede verse, la norma en cita, señala requisitos de forma o procedimentales, que corresponden a que **(i)** los asuntos se encuentren en la misma instancia, **(ii)** que se haya dictado el auto admisorio, así este no se haya notificado y **(iii)** que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y luego, establece las circunstancias para la procedencia de la acumulación, que corresponden a los literales a), b) y c) precitados.

Como disposición común a la acumulación de procesos, la norma dispone que la solicitud deberá realizarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Asimismo, prevé el art. 149 ibídem que *"asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por* ***la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares".* (Negrilla fuera de texto)

b. Caso concreto

El presente caso se procederá a estudiar cada tópico establecido en la norma, a fin de identificar si se acreditan las condiciones para atender afirmativamente la solicitud, veamos:

Por un lado, del art. 148 de la L.1564/2012, se extrae que no es suficiente con que los procesos a acumularse estén en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento, sino que es necesario verificar las situaciones previstas en los literales a), b) o c) de dicha disposición.

La primera situación es que las pretensiones hubiesen podido acumularse en la misma demanda, lo que, en este caso, no es posible pues la demanda del expediente **25269-33-33-001-2021-00054-00**, pretende la nulidad del Oficio n.º FAC-S-2020-016237-CE, mientras que en la solicitud presentada por Gustavo Pérez Gutiérrez, se procura la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 7 de mayo de 2019; por lo que son dos actos administrativos diferentes, aunado a que las pretensiones de restablecimiento del derecho también varían, dado que el señor Patiño Salguero reclama los recargos nocturnos causados entre los años 2017 a 2020, mientras que Pérez Gutiérrez reclama las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y extras dominicales y festivos causadas entre los años 2015 a 2018.

Con respecto al supuesto contemplado en el literal b), de la disposición, se encuentra que las peticiones plasmadas en cada demanda, no tienen conexidad alguna, no aparece acreditada relación causal o enlace fáctico vinculante entre ellas, pese a que la parte demandada es la misma; razón por la que se concluye que este supuesto normativo no se cumple en el asunto.

Para acreditar el escenario definido en el literal c), se requiere que, en ambos procesos, ya se haya surtido la notificación de la parte demandada, el traslado y medie contestación de la demanda, pues aquel se entenderá configurado a partir del análisis comparativo que se haga de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y su respaldo fáctico coincidente, presupuestos que tampoco se encuentran cumplidos por cuanto en el proceso **25269-33-33-001-2021-00054-00** se admitió la demanda el 8 de febrero de 2022, su notificación procedió el 15 de marzo de 2022, y se resolvieron las excepciones previas mediante auto de 18 de agosto de 2022; por su parte el señor Gustavo Pérez Gutiérrez no radicó formalmente la demanda, limitándose a allegar un escrito de demanda con la solicitud de acumulación de manera directa al expediente del señor Patiño Salguero, por lo que ni siquiera se ha admitido la demanda.

Dicho lo anterior, no es posible acumular las pretensiones de las demandas de Bernardo Patiño Salguero y Gustavo Pérez Gutiérrez, por cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 148 de la L.1564/2012.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En consecuencia, se negará la acumulación al proceso **25269-33-33-001-2021-00054-00,** de la demanda-solicitud del señor Gustavo Pérez Gutiérrez, y se dispondrá la remisión de dicho escrito al correo de

radicación de demandas de los Juzgados Administrativos de Facatativá, para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de demanda presentada por Gustavo Pérez Gutiérrez al radicado n.° **25269-33-33-001-2021-00054-00**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con copia de este auto al correo de radicaciones de demandas de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

TERCERO: Secretaría, proceda con la remisión de la demanda mediante oficio, dejando las constancias del caso.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–firmado electrónicamente–
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366962209a56fc8b7026c23ceabffb039197add8ef9d4fe8bc7087291aa916fb**
Documento generado en 13/09/2022 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica